

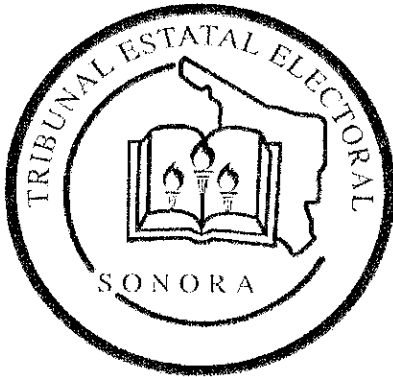
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-PP-151/2018 Y
ACUMULADO JDC-PP-04/2019.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
ZÁRATE SOTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC-PP-151/2018 y su acumulado JDC-PP-04/2019**, promovidos por Francisco Javier Zárate Soto, en su carácter de ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo CG213/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reglamento de Elecciones del INE. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el cuál se establece entre otras cuestiones, el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y Unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES).

2. Ratificación y designación de servidores públicos del IEEyPC. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto

JDC-PP-151/2018 Y ACUMULADO

Electoral, aprobó el acuerdo CG41/2017, "*Por el que se ratifican y designan a los servidores públicos Titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del Titular del Órgano de Control Interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora*".

3. Designación. Mediante el acuerdo antes señalado, el ahora actor, fue designado Director Ejecutivo de Administración del Instituto, cargo que desempeñó hasta el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

4. Acto reclamado. El acto reclamado lo constituye el acuerdo CG213/2018 "*Por el que se aprueba la propuesta de los Consejeros Electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración*", aprobado con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

SEGUNDO. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Francisco Javier Zárate Soto, interpuso ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios número IEEyPC/PRESI-1816/2018 y IEEyPC/PRESI-1892/2018 de fecha seis y doce de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del juicio y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.


3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibido la substanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-151/2018; ordenó su

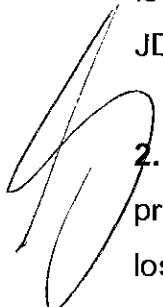
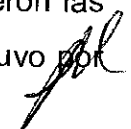
revisión por el Secretario General, para los efectos señalados en el artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto al recurrente como a la autoridad responsable, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, únicamente a la autoridad responsable y se tuvieron por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 del ordenamiento en cita.

4. Admisión. Por acuerdo de fecha siete de enero del presente año, se admitió el medio de defensa interpuesto por estimar que reúne los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; se proveyó y se admitieron las pruebas aportadas por la actora y la autoridad responsable; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó su publicación en los estrados de este Tribunal.

5. Turno a ponencia. Asimismo, mediante auto de la misma fecha, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano reencauzado.

 **1. Recepción.** Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el Acuerdo Plenario y sus anexos, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que remite la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual reencauza a este Órgano Colegiado el medio de impugnación presentado por Francisco Javier Zárate Soto, quien se ostenta como Director Ejecutivo de Administración del Instituto Estatal Electoral, para que se tramite como Juicio para la Protección de los derechos Políticos del Ciudadano, al que le recayó el número de expediente JDC-PP-04/2019.

 **2. Admisión y acumulación.** Mediante Acuerdo de veintiuno de enero del presente año, se admitió el medio de defensa interpuesto por estimar que reúne los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; se proveyó y se admitieron las pruebas aportadas por la actora y la autoridad responsable; asimismo, se tuvo por 

rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó su publicación en los estrados de este Tribunal. Asimismo, de conformidad a lo establecido por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de las mismas partes y el mismo acto reclamado, se procedió a su acumulación al JDC-PP-151/2018, por haberse presentado en primer término.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce la violación a su derecho político-electoral a integrar un órgano directivo de la autoridad administrativa local, mediante un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De ahí que este Tribunal es el facultado para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales del ciudadano de la entidad, dado que tiene la potestad y el deber de salvaguardar los derechos ciudadanos, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior lo dispuesto en la parte final del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto de la improcedencia del juicio ciudadano local en el caso de violaciones al derecho de integrar autoridades electorales. Lo anterior, en virtud de que a fin de salvaguardar el acceso a la justicia y el respeto al federalismo judicial, la referida disposición debe entenderse aplicable únicamente para supuestos en que se trate de designaciones que correspondan a autoridades distintas de las locales, no así como en el caso que nos ocupa, en el que la designación y remoción de

cargo del actor recayó en el Instituto Estatal Electoral local. Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JDC-4273/2018.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Cuestión previa. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, Francisco Javier Zárate Soto, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano y quien se ostenta como Director Ejecutivo de Administración, presentó dos demandas de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano; una a las veintidós horas con treinta y dos minutos y la segunda a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, ambas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la primera dirigida a este Tribunal Electoral, misma a la que se le dio el trámite de ley, y después remitió a este órgano jurisdiccional para su resolución, y la segunda, dirigida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que se le dio el trámite de ley, se remitió a la Sala Guadalajara del mencionado Tribunal, la cual a su vez fue reencauzada a este Tribunal, a la cual también se le dio el trámite correspondiente.

Del análisis de dichos medios de impugnación, se desprende que las demandas son idénticas en contenido, siendo el mismo inconforme, la misma parte demandada y el mismo acto. De igual modo se observa que el acto reclamado obedece a los mismos hechos, siendo éstos los consistentes en la remoción del actor de su cargo de Director Ejecutivo de Administración de la autoridad responsable, por parte del Consejo General de dicho Instituto electoral, mediante el Acuerdo CG213/2018, con fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que la presentación de la demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo para controvertir el

mismo acto reclamado y en contra de las mismas autoridades.

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis XXV/98, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguiente:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). - De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación".

En efecto, la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

1. Por no haberse observado el orden u oportunidad previstos por la ley para la realización de un acto;
2. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
3. Por ejercer ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 

establecido en diversas sentencias que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas. Tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia la. /J. 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**.

Así, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda. Máxime, cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son similares a los expresados en el primer escrito de demanda y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal como lo sería la presentación de la demanda no es posible regresar a ella, dado que se está en el caso donde la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17, de nuestra carta magna.

JDC-PP-151/2018 Y ACUMULADO

En el presente caso, a las veintidós horas con treinta y dos minutos del día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el C. Francisco Javier Zárate Soto, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo CG213/2018, emitido en sesión extraordinaria por el Consejo General del mencionado instituto electoral, mediante el cual se le removió del cargo de Director Ejecutivo de Administración que había venido desempeñando; posteriormente en la misma fecha pero a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, nuevamente el mismo actor interpuso la misma demanda ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que ambos escritos de demanda son línea por línea exactamente iguales, salvo un capítulo relativo a la competencia de la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral Federal.

De lo anterior, se advierte que el actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción de las dos demandas referidas, mismas que obran en los autos del presente expediente; por lo que, resulta inconcuso que una de ellas no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la promovente, dado que como se ha analizado, se agotó previamente el derecho de acción; máxime, que no se actualiza la excepción a la regla, pues los medios de impugnación presentados son en contra de los mismos actos y las mismas autoridades responsables, siendo coincidentes en su contenido.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del partido político actor, al promover anteriormente un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, ya no es factible, jurídicamente, entrar al estudio de fondo de la otra demanda de inconformidad, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo conducente es sobreseer la demanda presentada en segundo término dirigida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y reencauzada a este Tribunal por la Sala Regional Guadalajara, a la cual le recayó la clave JDC-PP-04/2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328, tercer párrafo fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que la materia de controversia que debe subsistir lo es, la demanda dirigida a este Órgano Colegiado presentada ante la autoridad responsable en primer lugar.

En mérito de lo anterior, lo procedente es sobreseer la demanda correspondiente al expediente JDC-PP-04/2019, la cual se encuentra acumulada al expediente

JDC-PP-151/2018, para entrar al estudio de sólo de esta última.

CUARTO. Estudio de procedencia. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El juicio fue promovido ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, tomando en consideración que el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, el plazo transcurrió del viernes treinta de noviembre al miércoles cinco de diciembre de dos mil dieciocho, ello sin contar los días uno y dos por corresponder a sábado y domingo, considerados como inhábiles.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación e interés jurídico El actor Francisco Javier Zárate Soto, está legitimado para promover por su propio derecho el presente juicio por tratarse de un ciudadano, quien refiere se violenta su derecho político-electoral a integrar un órgano directivo de la autoridad responsable, del cual fue removido mediante un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Asimismo al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, el actor cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

IV. Definitividad. Se desprende que contra el acto que se reclama no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional electoral, por lo que se tiene colmado el principio de definitividad. Consecuentemente, se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. Síntesis de agravios y determinación de la Litis. De conformidad con

el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios formulados por el actor, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

Habiendo precisado lo anterior, de la demanda se advierte que en esencia los agravios de los que se duele el inconforme son los siguientes:

a) Violación al debido proceso a una defensa adecuada y de una privación a la garantía de audiencia de la ley y a los principios rectores de la materia electoral, ya que alega no fue oído en un procedimiento previo a su remoción, ni se le dieron los elementos mínimos sobre los cuales basaron la decisión del acto impugnado, sin dársele a conocer los argumentos o elementos para tal determinación.

b) Errónea interpretación del artículo 24 punto 6 del Reglamento de Elecciones, que establece que cuando la integración del Órgano Superior de Dirección de un Organismo Público Local Electoral (OPLE) sea renovado, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles. Por tanto, manifiesta el actor que las causas de remoción que se invocan excluyen por sí mismas la aplicación del punto 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, es decir, la remoción se sustentó por supuestas omisiones con su obligación legal y reglamentaria atinente a cumplir con los requerimientos de información que los consejeros electorales le solicitaron en diversas ocasiones, y no debido a la renovación de la integración del Consejo.

c) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, toda vez que como señala el recurrente, los Consejeros Electorales actuaron fuera del marco jurídico aplicable, pretendiendo sustentar su actuación en normas que no son aplicables al caso concreto, realizaron un acuerdo sin sustento jurídico alguno, y faltaron a los principios rectores de la materia electoral particularmente los de

certeza y legalidad, tomando la determinación basada en un procedimiento a todas luces ilegal e inconstitucional, lo que vulnera la esfera jurídica del actor y evidencia el dolo en el proceder de los Consejeros.

De lo anterior, se desprende que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho al llevar a cabo la remoción de Francisco Javier Zárate Soto, de su cargo de Director Ejecutivo de Administración, mediante el Acuerdo impugnado, o si por el contrario, la responsable inobservó normas electorales de aplicación irrestricta en este caso concreto.

La causa de pedir y pretensión del actor, se hace consistir en que se revoque el acto reclamado, se le restituya en su cargo, en tanto se le otorga la garantía de audiencia para estar en posibilidades de conocer de las causas de su remoción con la debida anticipación y estar en la posibilidad de oponer las defensas y elementos de prueba correspondientes, así como determinar la legalidad del Acuerdo motivo de queja.

SEXTO. Método de estudio. El método que se abordará será relacionado al agravio con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como el análisis y la valoración de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 331, 333 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no causa lesión o afectación jurídica al actor, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los recurrentes exponen ordenadamente los agravios, o bien, en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso, se pueden encontrar en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la página 125, del volumen correspondiente a la Jurisprudencia, de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En primer término se analizarán los argumentos vertidos por el inconforme, relacionados con las facultades o atribuciones de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para remover de su cargo al ahora actor, pues de resultar fundado sería suficiente para dejar sin efecto el acto reclamado y a que se hace referencia en el inciso b) de síntesis de agravios.

Posteriormente, se procederá al estudio de los argumentos vertidos en el inciso a) de síntesis de agravios, relacionados con la falta del debido proceso antes de ser privado de su cargo como Director Ejecutivo de Administración y finalmente la fundamentación y motivación del acto reclamado.

De las constancias del sumario, se advierte que no constituye un hecho controvertido que el actor Francisco Javier Zárate Soto, se desempeñaba en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como Director Ejecutivo de Administración, pues de conformidad con lo asentado en el propio Acuerdo CG213/2019, motivo de impugnación, dicho nombramiento se le otorgó al actor mediante Acuerdo CG41/2017, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

De la lectura integral del escrito de demanda, se tiene que el actor controvierte el acuerdo CG213/2018, aprobado por el Consejo General por estimar que la remoción de su cargo como Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, violó el principio de legalidad al no estar fundada y motivada la razón de su remoción, lo que a su vez considera propició que el Consejo responsable se atribuyera facultades que no tiene expresamente conferidas en la ley.

Por lo anterior, considera el recurrente que los artículos 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como el 111 fracción XVI y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el 24 numeral y 6 del Reglamento de Elecciones, que invoca el Consejo General para fundar el acuerdo impugnado, en relación a su competencia, no son aplicables en el presente caso, ya que ninguno lo faculta para remover a los secretarios ejecutivos y titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Instituto, por lo tanto, no es un órgano legalmente competente para acordar y aprobación su remoción como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Además señala, que de la lectura y examen de las setenta fracciones que tiene el artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de ninguna se advierte que se le otorgue competencia al Consejo General para acordar y/o aprobar la remoción del actor.

Por lo anterior considera el recurrente, que la fundamentación en diversas disposiciones de la Ley Electoral, del Reglamento de Elecciones o alguna de las invocadas no es aplicable al caso concreto.

El agravio aducido por el actor, resulta infundado, por las siguientes razones:

Contrario a lo alegado por el actor, del acto reclamado se advierte que la autoridad responsable al momento de emitir el Acuerdo CG213/2018, establece los fundamentos que estimó pertinentes para sostener la facultad de remoción del cargo de Director Ejecutivo de Administración en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior es así, dado que en el punto II del capítulo de antecedentes la responsable refiere que con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de dicho organismo electoral la circular número INE/UTVOPL/456/2017, que contiene la respuesta a la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral respecto a la interpretación del numeral 6) del artículo 24 del Reglamento de Elecciones relativa a la renovación parcial del órgano Superior de Dirección.

En el capítulo relativo a la competencia para resolver sobre la remoción del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, cita que lo hace conforme lo previsto por los artículos 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 111 fracción XVI y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 24 numerales 4 y 6 del Reglamento de Elecciones.

De igual manera, refiere las disposiciones normativas que sustentan su determinación, como lo es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, el ejercicio de la función electoral estará a cargo de las autoridades electorales, que serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones gozarán de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales.

Sostiene que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyo órgano de dirección superior es el Consejo General, integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto.

Asimismo, cita el numeral 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que alude que los servidores públicos del Instituto Estatal, desempeñarán su función con autonomía y probidad. Deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en la presente Ley y desempeñar, leal y patrióticamente, la función que se les ha encomendado.

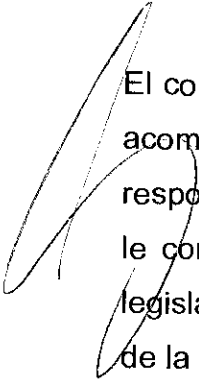
De igual manera, que los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior del mencionado organismo electoral, precisan que tal norma es de observancia general para el personal y las diversas instancias del Instituto, que el Consejo vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo y que todos los funcionarios del Instituto deberán desempeñar sus actividades con eficiencia, probidad y profesionalismo.

También se hace referencia a lo previsto por los artículos 30, fracción XII; 31, fracción XIX y 36, fracciones II y IX, todos del Reglamento Interior de dicho Instituto, que precisan en lo conducente que corresponde a los Consejeros Electorales la facultad de solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto; que corresponde a los Presidentes de las comisiones solicitar información a cualquier órgano del instituto cualquier información que se considere necesaria para el ejercicio de su función y que corresponde a los titulares de las direcciones ejecutivas cumplir con los requerimientos de información que las comisiones respectivas le soliciten y coadyuvar con las comisiones permanentes y especiales, en el ejercicio de sus funciones.


Igualmente, se hace referencia al artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (NE), que establece la atribución para el Consejo General de los OPLES, de ratificar o remover al Secretario Ejecutivo y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Instituto Estatal Electoral.

Luego, en el apartado denominado razones y motivos que justifican la determinación, la autoridad responsable señala el criterio que ha sostenido del Instituto Nacional Electoral respecto de la aplicación del artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones, en el sentido de que los consejeros electorales tienen en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de los titulares de las áreas ejecutivas y en caso de considerarlo necesario, someter a consideración del Consejo General la propuesta de remoción.

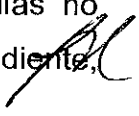
Agregó, que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la respuesta a la consulta señalada en el punto inmediato anterior, se concluía que dicho Consejo General como órgano superior de dirección, tiene en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de los titulares de las áreas ejecutivas, y en caso de que se considere necesario solicitar al Consejero Presidente someter a consideración del Consejo General la propuesta de remoción.



El contenido de la circular número INE/UTVOPL/456/2017 y de los anexos que la acompañan, se advierte de las documentales remitidas por la autoridad responsable previo requerimiento de este Tribunal para mejor proveer, a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 333 de la legislación electoral local, de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.



De lo antes expuesto, se advierte que en contra de los argumentos de la parte actora, en el caso, la responsable sí cuenta con facultades para remover de su cargo a los directores ejecutivos del organismo electoral local, como lo es el de Director Ejecutivo de Administración, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 104, apartado I, incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los organismos públicos locales (OPL) ejercer sus funciones, entre otras materias, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto, esto es, el Instituto Nacional Electoral, así como las demás que determine la Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.



supuesto dentro del cual se encuentra el Reglamento de Elecciones.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece:

Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y

i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.


5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios


que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Así, tenemos que la autoridad responsable para sostener su determinación de remoción de Francisco Javier Zárate Soto, como Director Ejecutivo de Administración del organismo electoral local, se apoyó en la circular número INE/UTVOPL/456/2017, notificada a dicho instituto electoral el once de octubre de dos mil diecisiete, que contiene la respuesta a la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral, respecto de la interpretación del numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, en lo relativo a la renovación parcial del Órgano Superior de Dirección.

Con la mencionada circular, se anexó el oficio número INE/STCVOPL/585/2017, mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta – entre otras– a la pregunta consistente en si únicamente los nuevos integrantes del Consejo General podrían ratificar o remover a los funcionarios que se encontraran ocupando los cargos de titular de la secretaría ejecutiva y de titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas.



A lo cual contestó que no, pues si bien el numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones salvaguardaba el derecho de los nuevos consejeros de manifestarse respecto de la ratificación o remoción de dichos funcionarios, lo anterior no nulificaba la condición de que la ratificación o remoción de funcionarios debiera aprobarse mediante una mayoría calificada de al menos cinco consejeros electorales locales.



Agregó que no obstante, los Consejeros Electorales tienen en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de los titulares de las áreas ejecutivas, y en caso de que se considerara necesario, solicitar al Consejero Presidente someter a consideración del Consejo General del Organismo Público Local Electoral la propuesta de remoción y de ser procedente proponer una nueva designación para los cargos de Secretario Ejecutivo y de titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas; la cual debía ser aprobada por mayoría calificada de cinco votos.

En ese mismo orden de ideas, y derivado de la consulta referida con anterioridad, concluyó que no era dable considerar que el plazo establecido en el artículo 24 párrafo 6, fuera limitativo y de alcances restrictivos para que fuera del mismo se impidiera al máximo órgano de dirección del Organismo Público Local

Electoral, realizar ratificaciones o designaciones.

Este Tribunal comparte lo resuelto por el organismo electoral responsable, en el sentido de estimar que los Consejeros Electorales del Consejo General se encuentran facultados para remover a los directores ejecutivos de dicho organismo en cualquier momento cuando existan causas que así lo ameriten, porque de admitirse lo contrario, esto es, que una vez pasados sesenta días hábiles de la renovación del Consejo General, no fuera posible remover a estos funcionarios hasta que ocurriera otra renovación del órgano superior de decisión, lo que implicaría dotar a esos servidores públicos de una especie de inamovilidad que no se encuentra prevista en norma alguna y que, además, tendría como efecto ir en contra de los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de que deben gozar las autoridades electorales locales para el ejercicio de sus atribuciones, según se establece en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución.

Sobre el particular, el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que, cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 del mismo artículo –el secretario ejecutivo y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas–, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Como puede advertirse, el precepto en cuestión establece una facultad de naturaleza potestativa, que puede ejercerse en el supuesto de renovación del órgano superior de dirección del organismo en cuestión, de lo cual no puede concluirse que se estableciera una prohibición en el sentido de que estos servidores públicos pudieran ser removidos en cualquier otro momento, pues se vulnerarían los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, el Secretario Técnico de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, señaló que en relación con la remoción y de conformidad con el oficio INE/STCVOPL/585/2017, que en caso de que derivado de la valoración del trabajo de los titulares de las áreas ejecutivas, los Consejeros Electorales del Organismo Público Local determinen que es necesaria su remoción, deberá cumplirse con la debida fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad, mediante el acuerdo que se ponga a consideración del respectivo Consejo General

observando la mayoría calificada a la que hacen referencia los numerales 4 y 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Por tanto, este Tribunal estima que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como Órgano Superior de dicho organismo, con al menos cinco votos de los Consejeros Electorales, cuenta con las facultades para remover de su cargo, entre otros funcionarios, al Director Ejecutivo de Administración, siempre que dicha determinación se encuentre fundada y motivada, lo cual será motivo de análisis en el apartado correspondiente.

En diverso aspecto, este Tribunal estima fundado el agravio sintetizado como inciso a) relativo a la violación al debido proceso, a una defensa adecuada y de una privación a la garantía de audiencia de la ley y a los principios rectores de la materia electoral, al sostener el actor que no fue oído en un procedimiento previo a su remoción, ni se le dieron los elementos mínimos sobre los cuales basaron la decisión del acto impugnado, sin dársele a conocer los argumentos o elementos para tal determinación.

Asiste la razón al inconforme, en virtud que de las constancias del sumario, se desprende que si bien el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, con la votación de al menos cinco de los Consejeros Electorales, determinó remover de su cargo al C. Francisco Javier Zárate Soto, y como ya se analizó por este Tribunal que dicho órgano de Dirección se encuentra facultado para la remoción del cargo de los titulares de las direcciones ejecutivas del organismo electoral, entre las cuales se encuentra, la del Director Ejecutivo de Administración, de acuerdo a lo previsto por el artículo 24, numeral 6 en relación con el 4, del Reglamento de Elecciones, de conformidad con los razonamientos y fundamentos antes analizados, lo cierto es que, aun cuando en el Acuerdo CG213/2018, se expresan los motivos o razones por las cuales los Consejeros Electorales consideraron que el actor incumplió con diversas obligaciones, también es cierto que no se cumplió con el debido proceso, dado que no se le otorgó la garantía de audiencia a dicho inconforme.

Lo anterior es así, en virtud de que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto, del artículo 14, párrafo segundo, se prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, del propio cuerpo normativo, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese tenor, el derecho de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional, un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, o un procedimiento disciplinario intrapartidista, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

De ese modo, implica la oportunidad que se concede a las partes vinculadas a procedimientos, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos, así en el ejercicio de ese derecho fundamental, es inconcuso que se inscribe, el relativo a la oportunidad de presentar pruebas.

En este sentido, la aplicación y observancia del aludido derecho implica para las autoridades, órganos de autoridad y los órganos partidistas encargados de impartir justicia, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, a fin de evitar la indefensión del afectado, tal y como se desprende de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como P./J. 47/95, cuyo rubro y texto es:

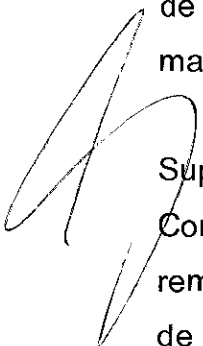
FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, el Tribunal Electoral ha destacado que el derecho de audiencia también se ha reconocido en el ámbito convencional a través de la aprobación de diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la


aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos –artículo 8, párrafo 1-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 14, párrafo 1-, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos – artículos 8 y 10-.

Por tanto, como se ha expuesto, el derecho de audiencia implica que a todo sujeto de Derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas, entre otras cuestiones, a efecto de otorgar al justiciable la seguridad y certeza jurídica con antelación a ser afectado por el acto o resolución de algún órgano del Estado.


No pasan desapercibidos para este órgano jurisdiccional, los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de acuerdos de la autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, para tenerlo por fundado, en el sentido de que es suficiente si la atribución con que lo expide se encuentra prevista en la ley; y que se considera motivado, cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad o atribución, se refiere a relaciones sociales e institucionales que requieren ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo respectivo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.



Supuesto que no se acredita en el presente asunto, dado que aun cuando el Consejo General del organismo electoral local cuenta con las facultades de remoción de los titulares de los directores ejecutivos correspondientes, en ejercicio de los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ello no los exime de cumplir con la garantía de audiencia en favor del actor, previo al acto de privación de su derecho.



Así, del propio Acuerdo impugnado se desprende que la autoridad administrativa fue omisa en otorgar al actor el derecho de audiencia prevista en el Artículo 14 de la Carta Magna, lo que lo dejó en estado de indefensión, pues ante la falta de la misma se encontró impedido para su defensa sobre los hechos a que se hace mención en el acto reclamado, que se hacen consistir en el supuesto incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, y ofrecer, en su caso, las pruebas que considerara oportunas, para establecer una adecuada defensa en relación con la conducta que se le atribuye, con trasgresión al debido proceso.



cuya afectación fue en perjuicio del ahora inconforme ante la remoción de su cargo, lo que se evidencia con la determinación tomada en el punto resolutivo Noveno, donde se ordena notificar dicho Acuerdo al C. Francisco Javier Zárate Soto.

Situación que queda relevada de prueba por no constituir en sí misma un hecho controvertido, en términos del artículo 332 de la legislación electoral local, omisión que vulnera lo previsto por el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues constituye conforme a la ley y a la jurisprudencia una violación al derecho humano del debido proceso.

Apoya tal determinación, la Tesis 1a. IV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Pág. 1112, registro 2005401. Del texto y rubro que dice:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo. Amparo en revisión 42/2013.

En ese contexto, cabe destacar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ni el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ni el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, contemplan un procedimiento útil, oportuno y válido para la aplicación de la figura jurídica para la remoción de los titulares de las direcciones ejecutivas de los organismos públicos locales.

No obstante lo anterior, este Tribunal no estima pertinente que en la especie se aplique al actor las causas y procedimientos previstos para la remoción de los Consejeros y Consejeras Electorales de los Organismos Públicos Locales, como lo pretende el inconforme, en virtud de que no tienen cargos y obligaciones que se puedan considerarse como similares, sin embargo, lo anterior no debe ser obstáculo para que se cumpla con el debido proceso.

De conformidad con la jurisprudencia antes mencionada, para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se debe garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así resulta aplicable, en lo conducente, la tesis V.2o.211 K, emitida por el segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Junio de 1994, Pág. 529, que dice:

AUDIENCIA GARANTIA. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION, NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. Aunque del texto del artículo 14 constitucional pudiera inferirse que siempre que la autoridad se apegue al contenido de la ley aplicable, la garantía de audiencia no puede conculcarse; lo cierto es que tal derecho subjetivo público consiste en la oportunidad que debe concederse al particular para que intervenga y pueda así defenderse, rindiendo pruebas y vertiendo alegatos que sustenten tal defensa. Por lo tanto, aunque la ley que funde al acto no establezca la obligación de oír al afectado, antes de privarlo de sus derechos, la autoridad debe respetar la aludida garantía y oírlo en defensa, porque en ausencia del contenido de tal obligación para la responsable dentro de la Ley está el imperativo del artículo 14 constitucional.

Con base en lo expuesto, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado, toda vez que para decretar la remoción del actor no se le concedió el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se cumplió con el debido proceso.

Ante la procedencia del mencionado agravio, resulta innecesario el estudio de los aspectos relativos a la fundamentación y motivación del Acuerdo motivo de

impugnación, pues éste ha quedado sin efecto.

OCTAVO. Efectos. Ante la procedencia del agravio relativo a la falta del otorgamiento del derecho audiencia en favor del actor antes de la privación de su derecho político-electoral de integrar una dirección ejecutiva en el instituto electoral local, al no haberse cumplido con un debido proceso, **se revoca** el Acuerdo CG213/2018, emitido por mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

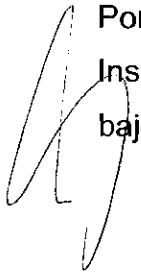
En consecuencia, toda vez que no existe justificación legal para mantener al actor Francisco Javier Zárate Soto, separado de su cargo de Director Ejecutivo de Administración en el instituto responsable, durante la instrucción del procedimiento que se lleve a cabo; se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que dentro del término de cuarenta y ocho horas restituya al agraviado en el pleno goce de sus derechos respecto de su reincorporación al cargo desempeñado, volviendo las cosas al estado en que estaban antes de la remoción. Hecho lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de esta autoridad dicha reincorporación dentro del término de veinticuatro horas siguientes.

De igual manera, se ordena a la responsable que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, notifique a este Tribunal su decisión de continuar o no con el procedimiento de remoción.


En el supuesto de que la responsable insista en la remoción, deberá cumplir con las formalidades esenciales del derecho de audiencia en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, ante la falta de un procedimiento específico para la remoción de los titulares de las áreas ejecutivas, siga un mecanismo que permita la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, a fin de no conculcar el derecho humano del actor, en caso de insistir con la remoción de mérito, la autoridad responsable procederá en los siguientes términos:


- a) Se le notificará al ahora inconforme, los actos u omisiones que se le atribuyan y sus consecuencias posibles, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local;
- b) Se le otorgará un plazo no menor a cinco ni mayor de diez días para que prepare su defensa y ofrezca las pruebas que considere pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, que se deberán presentar ante el Secretario Ejecutivo;
- c) Una vez desahogadas las pruebas, dentro del plazo de diez días siguientes dicho Secretario deberá elaborar y someter el proyecto de resolución al Consejo General del referido organismo electoral, con su respectiva inclusión en el orden del día.
- d) En el supuesto de que se apruebe el proyecto en los términos presentados, se dictará la resolución correspondiente.
- e) En el caso de que el proyecto no se apruebe en los términos presentados, se devolverá al Secretario Ejecutivo para que elabore un nuevo proyecto de resolución, en los términos que le sean indicados por el Consejo General.
- f) En el supuesto de que proceda dicha remoción, ésta deberá ser aprobada de manera fundada y motivada, por lo menos con cinco votos de los Consejeros Electorales, en términos de lo previsto por el artículo 24 numeral 4 y 6 del Reglamento de Elecciones y legislación aplicable.

 Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343,344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

 **PRIMERO.** Se sobresee en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano con clave JDC-PP-04/2019, promovido por Francisco Javier Zárate Soto, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran fundados los motivos de inconformidad aducidos en el inciso a) de la síntesis de agravios, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución, hechos valer por Francisco Javier Zárate Soto, dentro del expediente JDC-PP-151/2018.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo CG213/2018, emitido por mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal 

JDC-PP-151/2018 Y ACUMULADO

Electoral y Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, para el efecto de que la responsable antes de proceder a la remoción de Francisco Javier Zárate Soto, cumpla con las formalidades esenciales del debido proceso, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en el Considerando Octavo de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL